

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023085463-018-000



Fecha: 2023-11-15 06:42 Sec.día18

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023085463-018-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3776  
Demandante : LUCELLY CELADES CARMONA  
Demandados : BANCO UNIÓN S.A.  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante relacionadas con la copia del contrato del crédito de libranza suscrito, se advierte que no resulta necesario su decreto, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias incluyendo las pruebas de oficio decretadas mediante auto del 29 de septiembre de 2023 y que reposan a derivado 015 del plenario, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Por esta misma razón, no resulta tampoco necesario el decreto del interrogatorio de parte ni de la declaración de parte solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **LUCELLY CELADES CARMONA** mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BANCO UNIÓN S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende que: *“Que el (la) señor(a) juez declare que, BANCO UNIÓN S.A. vulnero mis derechos como consumidora financiera establecidos en los literales C, E Y G del artículo 5 de la ley 1328 de 2009; toda vez que, no ha sido posible exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de la accionada; así como tampoco no ha sido posible la atención de mi derecho de petición para obtener el certificado de paz y salvo por el pago anticipado de la obligación suscrita; con el objetivo de terminar dicha relación de consumo”, “Que (...) aplique la sanción correspondiente al BANCO UNIÓN S.A conforme a las facultades jurisdiccionales y administrativas que tiene como ente vigilador y de control de las entidades financieras”, “Que el (la) señor(a) juez ordene al BANCO UNIÓN S.A la inmediata devolución de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$2.482.596 por los descuentos arbitrarios que ha efectuado la demandada a mi nomina tal y como se expuso en los fundamentos facticos del escrito de demanda”, “Que el (la) señor(a) juez ordene al BANCO UNIÓN S.A emitir respuesta clara, expresa y precisa de todos y cada uno de los derechos de petición en virtud de artículo 5 de la ley 1328 de 2009 y el artículo 23 de la constitución política Colombiana, toda vez que, hasta la fecha no existe ningún pronunciamiento respecto de mi solicitud de paz y salvo de la obligación crediticia” Y “Que el (la) señor(a) juez condené en costas procesales al BANCO UNIÓN S.A por las agencias en derecho en las que tuve que incurrir para obtener asesoría jurídica y la posible representación judicial en el curso de la presente acción.”*

La demanda fue admitida y notificada a **BANCO UNIÓN S.A.**, quien en término contestó la misma solicitando se declaren probadas las excepciones de mérito que denominó *“HECHO SUPERADO”* Y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”* (derivado 008). Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que posterior al reclamo, el banco se ajustó a los procedimientos previstos atendiendo a lo solicitado por la demandante realizando los respectivos ajustes de su obligación, remitiendo el paz y salvo al correo electrónico y suspendiendo el descuento de nómina efectuado previamente.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 010) el cual, venció en silencio. Al efecto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, este Despacho decretó pruebas de oficio a cargo de la entidad financiera (derivado 012), quien atendió dicho requerimiento a derivado 015 quedando en traslado de la parte demandante conforme se ordenara en auto del 29 de septiembre de 2023 y, vencido dicho término sin pronunciamiento, la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

### II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **LUCELLY CELADES CARMONA** y **BANCO UNIÓN S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 000 y 008), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas*

*fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BANCO UNIÓN S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que posterior a la reclamación de la demandante, procedió a remitirle a su dirección electrónica el paz y salvo solicitado, asimismo procedió a suspender el descuento de nómina y a reintegrarle las sumas descontadas. En consecuencia, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la entidad financiera allegó el soporte de las consignaciones efectuadas en donde se evidencia lo dicho en su escrito:

Lista Estados de Pago													
No Proceso	Nit Destino	Nombre	Fecha de Creación	Fecha de Pago	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Nº Producto o Servicio Destino	Banco	Tipo Producto o Servicio Origen	Nº Producto o Servicio Origen	Valor	Estado del Pago	Motivo de Rechazo
<a href="#">46725620</a>	66702536	0 0	11/10/2023	11/10/2023	0000000000000000	Corriente	125****6912	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	05603794****8965	\$ 3,708,998,00	Pago Exitoso	
<a href="#">46273739</a>	66702536	0 0	18/08/2023	18/08/2023	0000000000000000	Ahorros	125****6912	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	05603794****8965	\$ 1,236,332,00	Pago Exitoso	
<a href="#">45637336</a>	66702536	0 0	08/06/2023	08/06/2023	0000000000000000	Corriente	125****6912	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	05603794****8965	\$ 1,236,341,00	Pago Exitoso	
<a href="#">45469784</a>	66702536	0 0	12/05/2023	12/05/2023	0000000000000000	Ahorros	125****6912	DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	05603794****8965	\$ 1,236,353,00	Pago Exitoso	

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas decretadas de oficio, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Adicional a ello, en el presente asunto no se evidencian los elementos para la imposición de la multa de la cual tiene competencia el Despacho en el marco de la acción impetrada de conformidad con el numeral 10 del artículo 58 de la citada Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como “**HECHO SUPERADO**” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

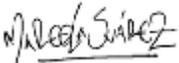
Copia a:

*Elaboró:*

**LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ**

*Revisó y aprobó:*

--**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u>  <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario